



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctora
Anair Suarez Cabera
Secretaria de Hacienda
Alcaldía Municipal de Ramiriquí
secrehacienda@ramiriqui-boyaca.gov.co



Radicado: 2-2022-029975

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022 18:33

Radicado entrada 1-2022-050757
No. Expediente 11773/2022/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2022-050757 del 28 de junio de 2022
Tema : Impuestos territoriales
Subtema : Convenios de asociación

Estimada doctora Suarez:

En escrito dirigido a este Ministerio con radicado 1-2022-050757 del 28 de junio de 2022 efectúa usted una serie de consultas relacionadas con la sujeción de los convenios de aportes bajo condición o convenios de cofinanciación a varios tributos.

Previo a la atención de su consulta, nos permitimos precisar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

- 1. ¿Los convenios de aportes bajo condición o convenios de cofinanciación que tienen por objeto la ampliación de la cobertura del servicio de gas domiciliario pueden ser gravados con los siguientes tributos (i) retención en la fuente; (ii) Contribución Obra pública – Fondo de Seguridad Ciudadana; (iii) Estampilla pro-bienestar del adulto mayor; (iv) estampilla pro cultura, (v) tasa Pro- deporte, (vi) impuesto de industria y comercio?**
- 2. Si la entrega de los aportes bajo condición es efectuada a través de un contrato ¿con ocasión a ese contrato es procedente efectuar las retenciones de los tributos mencionados anteriormente?**

En relación con esta consulta, de manera general debe señalarse que para establecer si un obra, convenio, contrato, acto o negocio jurídico, pago o transacción genera el pago de tributos, entendidos en sentido genérico, es decir, impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, etc., debe remitirse a las normas propias de cada entidad territorial por cuanto municipios y departamentos, en ejercicio de la autonomía que les otorga la Constitución Política, adoptan los

impuestos creados y autorizados por la ley, además de reglamentar o complementar los elementos no desarrollados por ésta. De esta forma, los impuestos municipales o departamentales con los cuales se grava una actividad o contrato o asunto están establecidos en los Acuerdos u Ordenanzas de los entes territoriales en donde se ejecuten o sucedan.

Así, por ejemplo, entidades públicas o privadas escogidas como ejecutoras de un proyecto financiado con recursos de diversas fuentes (cofinanciación, regalías, etc.) serán objeto de retención por concepto de los impuestos municipales o departamentales en tanto la suscripción del contrato o convenios constituya hecho generador de tales impuestos, a la luz del estatuto tributario de la entidad territorial.

Así las cosas, nos pronunciaremos de manera puntual frente a cada uno de los tributos por usted consultados, pero en términos generales y abstractos, absteniéndonos de hacer una manifestación en concreto respecto a la interpretación y aplicación del Estatuto Tributario Municipal al que se refiere en su consulta, pues en ejercicio de la autonomía reconocida a las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución, es al órgano correspondiente dentro de la organización administrativa municipal, a quien corresponde interpretar sus propios actos puesto que *“un espacio propio y normal de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa”*¹.

Teniendo claro lo anterior, consideramos lo siguiente:

- Retención en la fuente

Frente a este concepto es necesario recordar que la retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo. En esa medida, solo habrá lugar a practicar la retención en la fuente si se cumplen los siguientes requisitos:

- a. Que la entidad territorial haya adoptado la retención en la fuente como mecanismo de recaudo para cada uno de los impuestos que puedan resultar aplicables (estampillas, ICA, Contribución a contratos de obra pública, etc.)
- b. Que a la luz de la normatividad local el destinatario del pago sea un contribuyente del respectivo impuesto en la entidad territorial.
- c. Que el pago corresponda a una actividad gravada.
- d. Que no exista en la regulación de los tributos una exención especial que aplique al pago en referencia por el tipo de contrato, por la clase de sujeto pasivo o por la naturaleza de la actividad que se va a desarrollar.

- Contribución Obra pública – Fondo de Seguridad Ciudadana

En relación con este tema se ha pronunciado este Despacho mediante Oficios No. 011395-13 y 027378-1, los cuales anexamos para su conocimiento y análisis.

- Estampilla para el bienestar del adulto mayor y estampilla procultura:

En relación con las estampillas, debemos iniciar señalando que son de aquellos tributos que por sus características son adoptados y desarrollados por parte de las respectivas corporaciones administrativas territoriales atendiendo, claro está, a la ley que las crea¹. Esto para señalar que, el fundamento normativo es en principio una ley de la República, y consecuentemente, para este caso, un acuerdo expedido por el concejo municipal en el que se establecen tanto los elementos estructurales (hecho generador, base gravable, tarifa, etc.), como los tratamientos preferenciales (exenciones, exclusiones, prohibiciones, etc.) a partir de los cuales deben analizarse cada una de las situaciones particulares que se presenten alrededor de su aplicación.

En lo que tiene que ver con el hecho generador, la regla general es que se adopte como tal la “*celebración de contratos*”, caso en el cual la causación de la estampilla no depende del tipo de contrato de que se trate.

Por lo anterior, y a menos que la normatividad local haya concebido un hecho generador diferente o haya establecido exclusiones o exenciones puntuales para algunos tipos de contratos (como el de su consulta), creeríamos que en este caso se causarían las estampillas, y por ende habría lugar a efectuar el respectivo descuento al momento del pago.

Así las cosas, la propia administración deberá analizar el acuerdo por medio del cual se adoptaron las estampillas en jurisdicción de ese municipio para dar respuesta a estas inquietudes.

- Tasa pro deporte y recreación:

En relación con el hecho generador de la tasa pro deporte y recreación, la Ley 2123 de 2020 señala:

“Artículo 4°. Hecho generador. *Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.*

Parágrafo 1°. *Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.*

Parágrafo 2°. *A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a*

¹ Habida consideración del principio de reserva de ley que orienta la materia, en los términos del artículo 338 superior.

través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.” (Énfasis nuestro)

De acuerdo con la norma transcrita, están gravados con la tasa pro deporte y recreación todos los contratos y convenios suscritos por la administración, con la excepción de los señalados en el parágrafo 1, que para el caso concreto no resultan aplicables a los convenios de aportes bajo condición o convenios de cofinanciación, como los señalados en su consulta.

Así las cosas, salvo que en la normatividad interna del municipio se hubiere establecido una exención a favor de este tipo de convenios, entendemos que el mismo resulta gravado con la tasa pro deporte y recreación.

- Impuesto de industria y comercio

El hecho generador del impuesto de industria y comercio es la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, de acuerdo con las definiciones contenidas en el Decreto Ley 1333 de 1986, ya sea de manera directa o indirecta, permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio.

De conformidad con las normas generales, el impuesto debe ser declarado y pagado por los sujetos pasivos definidos en la ley, que son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, en los términos del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

- 3. Teniendo en cuenta que la suscripción del convenio de cofinanciación se efectuó en el año 2021, fecha para la cual estaba vigente el acuerdo municipal No. 14 de fecha 31 de diciembre de 2006, “Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas de procedimiento y régimen sancionatorio Tributario del Municipio de Ramiriquí, y partir de la vigencia gravable 2022, entra en vigencia el Acuerdo 025 de 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se Actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Ramiriquí ¿Es posible cobrar o retener a la empresa de servicios públicos la tarifa de los tributos territoriales actualizados a partir de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del convenio es por un año?**

No obstante, en lo que se refiere a la aplicación de las normas, en términos generales, ésta es inmediata, es decir desde el momento mismo de entrada en vigencia; sin embargo, deben tenerse en cuenta algunos casos particulares, a saber:

- Las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los procesos son aplicables desde el momento en que empiezan a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la norma vigente al tiempo de su iniciación (Ley 153 de 1887, artículo 40), esto resultará aplicable en el caso de las modificaciones en aspectos procedimentales.

- Las normas relacionadas con impuestos de periodo (Vg. Industria y Comercio) comenzarán a regir a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la norma, en este caso el acuerdo municipal (Constitución Política, artículo 338). Por su parte, las relacionadas con impuestos de causación instantánea (Vg. Estampillas), aplicarán a partir de la entrada en vigencia establecida en la norma.

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexo Oficios No. 011395-13 y 027378-1

ELABORÓ: Andrea Pulido

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO

SUBDIRECTOR TECNICO CODIGO 0150 GRADO 21